

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-02/2006

PROMOVENTE:

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

- - - Colima, Colima, 25 veinticinco de abril de 2006 dos mil seis. - -
 - - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2006**, relativos al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", en contra de la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y - - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - - **I.-** Con fecha 09 nueve de abril de 2006 dos mil seis, el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, Comisionado Propietario de la Coalición "**ALIANZA POR COLIMA**", interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006.- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, **ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE36/06 de fecha 12 doce de abril de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 9:12 nueve horas con doce minutos, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el mismo día en que fue recibido, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-02/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 18 dieciocho de abril del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI,

inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentra satisfecho, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor, el 06 seis de abril del año 2006 dos mil seis, y la demanda se presentó el 09 nueve del mismo mes y año que antes se cita, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición

respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”. Además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la resolución número 2 dos, de fecha 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, fue quien interpuso el Recurso de Apelación. - - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, hace valer su único agravio en lo siguiente: - - - - -

“Único: Le causa agravio a la coalición que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no haya aplicado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los derechos el tratamiento que deben de recibir las coaliciones al resolver y entrar al estudio respecto del tema en acciones de inconstitucionalidad en especial la numero 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, en las que se ha sentado precedente al determinar que otorgar a los partidos políticos que forman una

coalición solamente financiamiento que corresponda a uno solo de los que la conforman resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por que atropella el derecho a recibir financiamiento y rompe con el principio de equidad que se debe de dar entre los partidos políticos, acorazando económicamente a unos y dejando desprotegidos a otros, que si bien es cierto tienen estos últimos menor fuerza electoral también lo es que a través de esos partidos políticos se expresan cierto numero de ciudadanos al ejercer sus derechos políticos, máxime que al forma una coalición los partidos políticos siguen conservando sus obligaciones pero sobre todos sus derechos.

Así pues la resolución aquí impugnada pretende no entregar financiamiento publico al Partido Verde Ecologista de México, bajo el argumento que este no tiene la mayor fuerza electoral de entre los coligados y que participaron en la elección anterior, al resolver de esta forma in equitativa viola los artículos 53, 54, y 55 fracción VI del Código Electoral del Estado, así como la parte ultima del segundo párrafo de la fracción I del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado y los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Respecto al punto que nos ocupa y que causa agravio a la coalición **Alianza por Colima** la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad determino:*

Que al darle a una coalición como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad que para tal efecto corresponde a uno de los partidos políticos que la conforman, trae como consecuencia que los restantes partidos que participan en dicha coalición dejen de percibir los recursos que le correspondan, por la circunstancia de ejercer su derecho de integrar o formar una coalición para postular candidatos, ello incide directamente contra lo establecido en los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien la naturaleza de la coalición radica en que se permita a dos o mas partidos políticos unir fuerzas tanto políticas como electorales y financieras para contender en una elección, por lo que no implica la constitución de una entidad política nueva, sino por el contrario, conservan su individualidad no obstante su participación en ella, por tanto, debe asignarse a cada partido coligado el financiamiento público que le corresponde, puesto que la Constitución Federal le reconoce el carácter de entidades de interés público independientes.

Que es facultad de los partidos políticos formar alianza o uniones transitorias con sus homólogos con el único fin de participar en conjunto en una determinada elección y postular a los mismos candidatos, por lo que para los efectos de la ley impugnada solo deberá considerarse a la coalición "como si se tratara de un solo partido político" en los supuestos en que expresamente lo señale la ley para efectos de garantizar la equidad en proceso electoral.

Que la norma combatida priva a los partidos políticos que integran una coalición y que no obtuvieron un voto mayoritario en la elección de Diputados inmediata anterior, de las prerrogativas que la elección local establece a su favor en materia de financiamiento público, y a la par, dicho precepto inhibe el derecho de los partidos coligados de pactar libremente en el convenio de coalición respectivo el monto de las aportaciones que hará cada uno de ellas para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes a la autoridad electoral .

Que además, con el contenido de la norma controvertida se establece una excepción al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público, situación que no esta permitida por la Constitución Federal.

Que la norma controvertida, transgrede también el principio de certeza

contenido en la fracción IV, inciso b), de artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que la propia ley impugnada prevé que la única vía para que se otorgue el financiamiento a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político es la de la coalición total; sin embargo, permite la coalición parcial.

Que en caso, también se transgrede el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al inhibirse el derecho de los partidos políticos a participar en coalición en un proceso electoral.

Que lo anterior es así, toda vez que le inciso a) del citado precepto impugnado, contraviene el principio de equidad en el financiamiento público que deberán recibir los partidos políticos para sus actividades ordinarias así como para la obtención del voto, contenido en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que se pretende que la coalición reciba como recursos para la obtención del voto, los que correspondan al partido que obtuvo la mayor votación en la elección de Diputados inmediata anterior.

Que esto tiene como consecuencia que les sea retirado a los partidos que pretendan coaligarse el financiamiento que para la obtención del voto les corresponde, evitando con ello que los partidos sumen esfuerzos y recursos para enfrentar un proceso electoral.

Precisando lo anterior, conviene reproducir el contenido del precepto impugnado:

"Artículo 109.- La coalición en la que se postulen candidatos a gobernador del Estado, diputados miembros de los Ayuntamientos, se sujetara a lo siguiente:

I.- Disfrutara de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las siguientes reglas:

a).- "Tendrá el financiamiento público para gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político, por lo que le será asignado sólo el monto que corresponda al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación válida en la elección de Diputados inmediata anterior"

De este precepto se tiene que las coaliciones gozaran de financiamiento público para sufragar sus gastos de campaña:

a).- Como si se tratara de un solo partido político

b).- Que el monto que les fue asignado será el que le corresponda al partido político coaligado que haya obtenido mayor votación válida en la elección de Diputados inmediata anterior.

Conforme lo anterior, las coaliciones recibirán como financiamiento público por sus actividades tendentes a la obtención del sufragio, la cantidad que por tal concepto deba recibir uno solo de los partidos que la conformen.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en este considerando los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, facultan a la Legislatura, ya sea Federal o Local, establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben de impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos establecidos en el artículo 41 en cita.

Por otra parte, tal como ya se estableció en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el Derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad y, que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento, pues los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario

consignado en la ley para que todos los partidos pedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, en efecto, de lo expuesto se dice que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral, situación que no implica el que dejen de ser partidos políticos, por el hecho de coligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular y que, como consecuencia, dejen de percibir el financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

Asimismo, cabe reiterar que si bien del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar que los partidos políticos gocen de financiamiento público tanto para sus actividades permanentes como las relativas a la obtención del voto ciudadano, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines; dicha situación no llega al extremo de facultar al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición, solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de los partidos que la conformen.

Resulta pues ilógico que la disposición impugnada impida a los partidos políticos participantes en coalición recibir financiamiento por esas actividades, al no haber obtenido la votación mayoritaria en la elección de Diputados inmediata anterior, por ese solo hecho se coarta el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento por haber celebrado coalición, con lo se deja de reconocer la actividad que todo partido político de llevar a cabo actividades para la obtención del voto de esos partidos, además de generar inequidad entre los partidos coaligados, violando lo establecido en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

Sirve para apoyar lo anterior la tesis que nace de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que a continuación cito.

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 90, 35, FRACCIÓN III Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAN A LA LEGISLATURA, SEA FEDERAL O LOCAL, A ESTABLECER EN LA LEY CORRESPONDIENTE LA FORMA EN QUE SE ORGANIZARÁN LOS CIUDADANOS EN MATERIA POLÍTICA CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, SIN PROHIBIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, NI IMPEDIR LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUEN LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSAGRA COMO PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL LA EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO EL DERECHO IGUALITARIO CONSIGNADO EN LA LEY PARA QUE TODOS LOS PARTIDOS LLEVEN A CABO LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y LAS RELATIVAS A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE CADA

partido , de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad , y que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento . Ahora bien, si la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas comunes a puestos de elección popular, ello no implica que dejen de ser partidos políticos y que por ello dejen de percibir el financiamiento publico que les corresponde, por lo que dicha situación no faculta al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición solamente el financiamiento que corresponda a un solo de ellos , por lo que el inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que impide a los partidos políticos participantes en una coalición recibir financiamiento por esas actividades , al no haber obtenido la votación mayoritaria en la anterior elección de diputados , coarta su derecho a recibir financiamiento generando inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad, lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I, y 116 fracción IV, inciso f), constitucionales" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 75/2004, página: 804)

Ya que como lo señale anteriormente cada partido debe de recibir financiamiento de manera que no se rompa la equidad para que estén en posibilidad de realizar sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, circunstancia que deriva de su sola calidad de partido político como entidades de interés público, financiamiento que no puede ser coartado o limitado solo por participar en una coalición, pues en caso contrario se entendería que la ley electoral local te sanciona si te coaligas y eres un partido de menor fuerza electoral o bien te intimida para que si estas en dicho supuesto nunca puedas coaligarte por que vivirás con, la amenaza de no acceder al financiamiento público solo por ejercer un derecho que es el de aliarse y resulta ilógico que al ejercer un derecho como partido político que es el legitimo derecho de coaligarse pierdas otro derecho como es el financiamiento público.

Creo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima debió de hacer una interpretación sistemática y funcional respecto de la tracción VI del artículo 62 con otros artículos del Código Electoral como son el 53, 54, 55 fracción VI; la parte última del segundo párrafo de la tracción I del artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado y con los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe de pasar por alto que la redacción final del artículo 63 Bis-5 señala en el mismo sentido de lo que hoy establece el artículo 62 en su tracción VI en sentido de entregar el financiamiento público solamente al partido político que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato; sin embargo dicho numeral fue declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad de numero 30/2005, sienta ello un precedente muy importante pues resguarda el principio rector de equidad que siempre debe de existir en materia electoral y entre los partidos políticos para no atentar contra la democracia.”

- - - - **CUARTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna la Coalición “Alianza por Colima” fue emitida con fecha 06 de abril del año en curso, en el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvieron presentes los entonces Comisionados de los partidos políticos que integran la citada Coalición, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse que quedó notificada automáticamente en ese mismo acto.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 09 de abril de 2006, a las 08:50 p.m., es decir, a las veinte horas con cincuenta minutos, tal como fue asentado en la nota de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las diez horas con quince minutos del día 10 de abril de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano recibió un escrito signado por el C. FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece como tercer interesado en el recurso de apelación promovido por la Coalición “Alianza por Colima”.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución relativa a la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “ALIANZA POR COLIMA”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 62 y 163, fracción VIII del Código Electoral del Estado.

En su recurso de apelación, la Coalición actora esgrime como conceptos de violación, medularmente, que al pronunciarse sobre la solicitud de registro del Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la Coalición "Alianza por Colima", este Consejo General determinó que el financiamiento público que le corresponderá a la Coalición para la obtención del voto y la representación ante los órganos electorales, será el que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por ser el de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, lo cual a juicio de la Coalición recurrente, constituye un acto injusto y una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que le causa agravio el hecho de que este Consejo General no haya aplicado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los derechos y el tratamiento que deben recibir las coaliciones al resolver y entrar al estudio respecto del tema en acciones de inconstitucional, en especial la número 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, en las que se ha sentado precedente al determinar que otorgar a los partidos políticos que forman una coalición solamente financiamiento que corresponda a uno solo de los que la conforman resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el presente caso, este órgano electoral cumplió con las disposiciones del Código Electoral del Estado que determinan las actividades que el Consejo General debe llevar a cabo al recibir la solicitud del registro de un Convenio de Coalición, ajustando todos sus actos a las normas aplicables, entre las que se encuentra el artículo 62 del Código de la materia, completamente vigente, sin que por ese hecho haya dejado de hacerse una interpretación sistemática y funcional respecto de la fracción VI del artículo 62 con otros artículos del Código Electoral, como son el 53, 54 y 55, fracción VI del ordenamiento invocado, ya que efectivamente, dichos artículos regulan la prerrogativa de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; sin embargo, a juicio de este órgano, tales disposiciones resultan siempre y cuando no se haya conformado una coalición, pues en tal caso, este órgano debe sujetarse a la disposición específica contenida en la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral, consistente en que el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y la representación ante los órganos electorales, entre otras cosas, corresponderá al partido de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, tal como lo reconoce el recurrente en su apelación, la fracción VI del artículo 62 del Código

Electoral del Estado no ha sido declarada inconstitucional y por lo tanto, se encuentra plenamente vigente, razón por la cual este órgano no puede ni debe desacatarla. Por lo tanto, aún cuando el recurrente cita una serie de consideraciones que a su decir, fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad e incluso invoca jurisprudencias aprobadas por la misma, en las que fueron controvertidas algunas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, ello no implica que esta autoridad electoral deba necesariamente recoger tales consideraciones al pronunciarse sobre el registro de un Convenio de Coalición para las elecciones del Estado de Colima, por encima de las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado, que son de observancia general y obligatoria para este órgano. Es decir, este órgano electoral no se encuentra facultado para decidir la no aplicación de una disposición obligatoria del Código Electoral, que se encuentra plenamente vigente, so pretexto de que la misma no se ajusta a la Constitución Local o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 Bis de la Constitución Local, los partidos políticos deberán contar, en los procesos electorales, **en forma equitativa**, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. De igual manera, la fracción III del citado artículo dispone que la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. De las citadas disposiciones, podemos desprender que la Constitución Local delegó al legislador secundario la determinación de las bases y modalidades para que los partidos políticos pudieran llevar a cabo uno de sus fines principales: la obtención del sufragio popular, con la única limitante que en tales disposiciones se acogiera el concepto de **equidad**, cuyo alcance se relaciona con el de justicia; es decir, otorgando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.*

Así, en el caso concreto, el legislador secundario determinó, en el artículo 62, fracción II del Código Electoral del Estado, una modalidad específica para el otorgamiento de financiamiento público en el supuesto de que dos o más partidos políticos se coaliguen para la postulación de candidaturas de convergencia en las elecciones locales, misma que, desde el punto de vista de esta autoridad, recoge precisamente el principio de equidad que la Constitución Local fijó como requisito indispensable. Dicho de otra manera, este Consejo General estima que, de no aplicarse tal disposición, generándose en consecuencia el que una coalición hiciera uso del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos que la conformaran, generaría una situación inequitativa, en perjuicio del resto de los partidos políticos que no van en coalición, toda vez que la finalidad de las coaliciones es precisamente la

postulación de candidaturas de convergencia, es decir, las coaliciones postulan la misma cantidad de candidatos para cada uno de los cargos de elección popular que los partidos políticos que no se coaligan y llevan a cabo el mismo número de campañas electorales.

*Conforme a las disposiciones aplicables, el financiamiento público es otorgado a los partidos políticos de manera equitativa y de acuerdo a las características particulares de cada uno de los partidos políticos, es decir, tomando en consideración diversos aspectos entre los que se encuentran, por ejemplo, la fuerza electoral de cada uno de ellos. Por tal motivo, consideramos que resultaría a todas luces inequitativo que, por ejemplo, tres partidos políticos con mediana fuerza electoral, pero que deciden coaligarse, recibieran el financiamiento público que corresponde a cada uno, cantidad que podría llegar a superar el financiamiento público que recibe otro partido político que demostró en elecciones anteriores tener una mayor fuerza electoral y que por lo tanto, tiene derecho conforme a la ley a que le sea asignada una mayor cantidad de financiamiento público, máxime que ambas entidades, **coalición y partido político**, llevarán a cabo actividades tendientes a la obtención del voto del mismo número de candidatos.*

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.”

- - - - QUINTO.- En lo que refiere al Tercero Interesado, el Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción III y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar las manifestaciones y argumentos que, en calidad de TERCERO INTERESADO, corresponden al Partido Acción Nacional en esta controversia, toda vez que el partido que represento tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Al efecto es necesario precisar las razones del interés jurídico de mi representada, así como las pretensiones concretas del promovente.

1.- El artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima -norma que se encuentra vigente- dispone:

"Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales,

siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los "gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido. el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLITICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;"

2.- Las normas electorales -tal as el caso del precepto referido- son de orden público y de observancia general, y mientras no sean declaradas inconstitucionales, todos los órganos electorales, desde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado y hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación inexcusable de aplicarlas y los partidos políticos de ceñirse fielmente a sus postulados.

3.- La única vía para plantear la inconstitucionalidad de una ley y, por consiguiente, conseguir su no aplicación en algún caso concreto, como es el caso de la resolución que ha sido impugnada por la parte quejosa, es a través de la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria.

4.- Mientras no exista una declaración de inconstitucionalidad con relación al artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como el Tribunal Electoral del Estado, tienen la obligación de aplicarlo, habida cuenta que ninguno de estos órganos electorales tienen facultades para decidir sobre la no aplicación de un precepto legal, ya que no son autoridades de "control constitucional". La única instancia, se reitera, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hasta el momento no se ha pronunciado en un juicio concreto sobre la constitucionalidad o no del precepto colimense referido que ha servido de fundamento para emitir la parte de la resolución que ha sido reclamada por la quejosa.

5.- La parte quejosa pretende a través de su impugnación que se deje de aplicar el artículo 62, fracción VI, del Código citado. Esa es la parte central del recurso presentado por la Coalición inconforme. En realidad lo que se impugna es la multicitada norma; situación que es notoriamente improcedente, ya esta no es la vía procesal adecuada, por lo que en la especie se actualiza la CAUSA DE IMPROCEDENCIA prevista por el artículo 32, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que para todos los efectos legales a que haya lugar se invoca y se hace valer.

Es aplicable a este litigio la jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 186, 765

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno de la Suprema Corte

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 25/2002

Página: 81

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra*

forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la 'Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: "Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Anguiano Alemán. Ponente: Olga Sánchez: Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos."

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contienen el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como el escrito del Tercero Interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si adolece de legalidad el resolutivo quinto de la resolución número 2 dos del 06 seis de abril de 2006 dos mil seis, por el cual se determina la participación de la coalición "**ALIANZA POR COLIMA**" en el proceso electoral 2005-2006, su financiamiento ante los órganos electorales, conforme a lo estipulado por el artículo 62 fracción VI del Código Electoral del Estado, toda vez, que para el promovente, la Autoridad Responsable, al resolver en esa forma transgredió los artículos 53, 54 y 55, fracción VI del Código Electoral del Estado, la parte última del segundo párrafo de la fracción I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado y los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República; por lo que desde éste punto de vista se debe concretar a resolver si existe o no la ilegalidad alegada y, en caso afirmativo, declarar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente. - - - - -
- - - - La coalición se duele, que el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no haya adoptado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la acción de

que la finalidad de éstos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos para hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. - - - - -

- - - - En cuanto a la aplicación de diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estudio que ha hecho sobre los derechos y obligaciones de las Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes, al resolver Acciones de Inconstitucionalidad. Este agravio resulta inoperante, por las siguientes razones: El Consejo General, es el órgano superior del Instituto Electoral del Estado, el cual en los términos de los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 145 del Código Electoral del mismo Estado, es un organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; por su parte el artículo 148 de la codificación mencionada en último término, establece que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. - - - - -

- - - - Es decir, con relación a los derechos y obligaciones de las Coaliciones Electorales y de las candidaturas comunes, sobre los cuales ha resuelto a favor la Suprema Corte de Justicia, mediante las diversas Acciones de Inconstitucionalidad que se han promovido ante ella, que la coalición hace suya y que le sirve de argumento para demostrar la existencia y validez de los agravios que expone, por considerar que las disposiciones combatidas en la Acción de Inconstitucionalidad (14/2004 y acumulados) son las mismas que hoy indebidamente aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto es, la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral del Estado, cabe mencionar que los efectos de la sentencia que dictó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad, sólo declara la invalidez de la norma impugnada, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, en esta tesitura al pronunciarse el máximo tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y acumulados 15/2004 y 16/2004, declaró la invalidez del inciso a), de la fracción I del artículo 109 del

de Colima y el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Local, porque en el caso del primero, se establece que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, y en el caso del financiamiento público que es para la obtención del voto, corresponderá a un solo partido, el cual será para el de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, y tomando en cuenta el acto impugnado, donde se declara que el Partido Revolucionario Institucional es el de mayor fuerza electoral, lo que significa que nada más a éste Instituto Político se le otorgará financiamiento público para los gastos que realizarán para la obtención del voto y demás gastos de campaña; ahora bien, esta restricción que se señala en la legislación secundaria, no la contiene el artículo 86 BIS fracción I de la Constitución Local, más sin embargo esta última dice dentro de su segundo párrafo que los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que confiere la Constitución General de la República, sin poner ninguna condición, ni restricción, así como tampoco al otorgamiento del financiamiento público, prerrogativa que deviene de la propia Constitución General, sin que en ésta también se plasme condición o requisito alguno para la entrega a los partidos políticos que participarán en elecciones democráticas; por lo tanto, dicha condicionante establecida en el Código Electoral del Estado de Colima (artículo 62 fracción VI), va más allá del texto de la propia Constitución Local, motivo por el cual este Tribunal estima que sí existe un conflicto entre la norma comicial secundaria y la propia Constitución Local, y atendiendo a lo que dispone la jurisprudencia cuyo rubro es ***“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”*** *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 449-451*, de ahí pues que se determine por aplicar la norma de mayor jerarquía en atención al principio de supremacía constitucional. - - - - -

- - - - Así las cosas, el agravio principal que la coalición hace valer, es en el sentido de que las resoluciones reclamadas violan, en su perjuicio, el artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la cual, señala la parte actora, reconoce a los partidos políticos al igual que a las coaliciones,

las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal; así como aquellas que aducen las resoluciones reclamadas, convalidan que una Ley Local vaya más allá de la Constitución Estatal, ya que el Código Electoral del Estado de Colima, prevé el derecho a los partidos políticos de poder coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, sin embargo, restringe la prerrogativa del financiamiento público, al establecer que éste le corresponderá al partido que representa la mayor fuerza electoral de quienes integran la coalición, con base en los resultados electorales existentes, así las cosas el Código Electoral del Estado de Colima, prevé una limitante de las prerrogativas determinadas por disposición de la Constitución Local, que impide la libre coalición para las elecciones locales, que, en todo caso, al existir un conflicto normativo, debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, por que, de lo contrario, sería tanto como reconocerle mayor valía a la referida disposición del Código Electoral Local, que al artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo cual no es correcto por que con ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al emitir su resolución hoy recurrida desconoció la jerarquía normativa e incorrectamente determinó que primero son las leyes locales y después la Constitución del Estado. - - - - -

- - - - Luego entonces, para analizar el agravio a la luz del texto de la fracción VI del artículo 62 del Código Electoral del Estado y el artículo 86 BIS fracción I, última parte del párrafo segundo de la Constitución Local se estima necesario, para una mejor comprensión de lo que se resuelve, tener presentes las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - - En concordancia con las disposiciones federales, en el artículo 86 BIS fracción I, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Colima, se establece: - - - - -

"ARTICULO 86 BIS ...

1. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público...

... En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la Republica..."

II. ... En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

- - - - La regulación sobre financiamiento público a partidos políticos en Colima, tiene su fundamento en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto del Código Electoral del Estado. Los artículos aplicables al caso, señalan: - - - - -

"ARTICULO 53. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

...

II. Recibir financiamiento; y

...

ARTÍCULO 54. *El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrán las siguientes modalidades:*

I. Financiamiento Público; y

...

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

ARTICULO 55. *El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...

VI. En el año de elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70%, del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos..."

- - - - En el caso concreto, dentro del capítulo séptimo del libro y título citados, del Código Electoral del Estado de Colima, el legislador local estableció en su artículo 62, fracción VI, lo siguiente: - - - - -

"ARTICULO 62. *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales,*

siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

VI. - La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral”

- - - - De las disposiciones transcritas de la Constitución Local y del Código Electoral del Estado, se advierte que el precepto legal combatido fija límites al financiamiento público al expresar “... El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados...”, no así la Constitución Local; y por lo mismo priva a los partidos políticos que integran una coalición, y que no obtuvieron un voto mayoritario en la elección inmediata anterior, de las prerrogativas que los citados ordenamientos legales establecen a su favor, además, por lo mismo establece una excepción al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público, situación que no está prevista por las Constituciones Local y Federal. - - - - -
 - - - - El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquellos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos. - - - - -
 - - - - Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los

procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada. - - - - -

- - - - Es fácil advertir que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas que no estén señaladas en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes. - - - - -

- - - - También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. - - - - -

- - - - En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. - - - - -

- - - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98 señala que:

"...la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno

perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

- - - - De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. - - - - -

- - - - Así, el artículo 116 Constitucional garantiza que las legislaturas locales prevean el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo a la soberanía legislativa interior de cada uno de los Estados, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral Local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada Instituto político al que dote de financiamiento. - - - - -

- - - - Ahora bien, la facultad de cada Legislatura Local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. - - - - -

- - - - En efecto, la fracción VI del artículo 55 del Código Electoral señala que: - - - - -

“ARTICULO 55. El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

VI. En el año de elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70%, del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados locales, Ayuntamientos...”

- - - - Ahora bien, en concepto de este Tribunal, los partidos coaligados se ubican en la fracción indicada, por ser ésta la aplicable para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que tengan derecho a ello; en consecuencia, resulta aplicable a la coalición actora, quien, como se ha mencionado, los partidos políticos que la integran tienen derecho a participar en la vida política del Estado, así como en las elecciones locales que se lleven a cabo en la Entidad Federativa, por disposición expresa de la Norma Constitucional Federal que ha sido invocada, lo que se reitera en la Constitución Local. - - - -

- - - - Conforme a lo señalado, es que resultan fundados los argumentos de legalidad hechos por la Coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, toda vez, que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas de convergencia a puestos de elección popular, también lo es que, ello no implica que se desvirtúen o pierdan su naturaleza para ser considerados individualmente y que por tal razón dejen de percibir el financiamiento público que les corresponda, por lo que dicha situación no faculta al legislador local a otorgar a los partidos políticos que forman una coalición solamente el financiamiento público que corresponda a uno solo de ellos, esto es, al de mayor fuerza electoral de entre los coaligados, lo cual es contrario a lo señalado por los textos constitucionales. - - - -

- - - - De lo anterior se concluye que, los partidos que conforman la Coalición denominada “**ALIANZA POR COLIMA**”, deberán recibir como financiamiento público para sus actividades de proselitismo político tendientes a la obtención del sufragio, la cantidad que por tal concepto deba recibir cada uno de los partidos coaligados, esto es, que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, tienen derecho a participar en la asignación

respecto del monto de financiamiento público a distribuirse en forma paritaria, a los partidos políticos que participen en el proceso electoral 2005-2006, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad y que no podrá condicionarse, restringirse, ni limitarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento. - - - - -

- - - - Atento a lo anterior y en virtud de que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme al artículo 55 antes invocado, le corresponde llevar a cabo la asignación del financiamiento público, dicha autoridad deberá otorgar a cada un de los partidos coaligados, el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto para el proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - Ahora bien, en atención a las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, en su calidad de Tercero Interesado, contenidas en su escrito, para el efecto de que se proceda al sobreseimiento del medio de impugnación hecho valer por la coalición “**ALIANZA POR COLIMA**”, porque se actualiza fehacientemente la causa de improcedencia prevista por el artículo 32 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre estas bases, se estima que son infundados, toda vez, que el promovente en su medio de impugnación no pide se declare la inconstitucionalidad del artículo 62, fracción VI, del Código Electoral del Estado, sino que el promovente lo que hace valer, es la falta de legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual determina el financiamiento de la coalición con apego a dicho precepto legal, toda vez, que el haber resuelto de esa forma viola el artículo 86 BIS de la Constitución Local, el cual reconoce a los partidos políticos, las mismas prerrogativas que la Constitución Federal, esto es, que tengan derecho a un financiamiento público todos los partidos políticos tanto en períodos ordinarios, como en las campañas electorales que participen, en todo caso, al existir un conflicto normativo, debe aplicarse la disposición de mayor jerarquía, porque, de lo contrario, sería tanto como reconocerle mayor valía al Código Electoral Local y a un precepto de éste que al artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo cual no es correcto por que con ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

desconoció el principio de la jerarquía normativa e incorrectamente determinó que primero son las leyes locales y después la Constitución del Estado, luego entonces la Ley Local no puede ir más allá de la Constitución Estatal, y todas las autoridades electorales deben atender el principio de Supremacía Constitucional, configurándose éste como un principio consustancial del sistema jurídico político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía de la expresión de la Constitución y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, ante ello toda autoridad debe ajustarse estrictamente a sus normas; en este sentido, más que una facultad la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a los preceptos constitucionales; de ahí pues que lo dicho por el tercero interesado carece de fundamento al pedir que se declare el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia, ya que este Tribunal analiza el acto reclamado en base al principio de legalidad al que está obligado. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de esta resolución, se declara fundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el representante de la coalición "**ALIANZA POR COLIMA**". - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se **modifica el resolutivo quinto de la resolución número 02 dos**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 06 seis de abril del año 2006 dos mil seis, **por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución**. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme al artículo 55 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima, deberá otorgar a cada uno de los partidos políticos coaligados, el financiamiento público correspondiente para la obtención del voto durante el presente proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los promoventes, a la Autoridad Responsable y Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo de los mencionados fungiendo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA